



DECRETO No. 960

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo número 230, de fecha 14 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial número 241, Tomo número 349, de fecha 22 del mismo mes y año, se aprobó el Código Tributario.
- II. Que a partir de la vigencia de dicho cuerpo legal, se han venido incorporando reformas al mismo que han permitido, acceder a importantes avances en la simplificación de los procesos que faciliten el cumplimiento voluntario tanto a nivel formal como sustantivo por parte de los contribuyentes.
- III. Que en la actualidad, el numeral 2) del literal a) y numeral 7) del inciso segundo del literal b) del artículo 114 del Código Tributario, no guarda correspondencia con lo dispuesto en el romano VII del literal b) del inciso primero del artículo 119-G de dicho cuerpo legal, condicionando el requisito de identificación del receptor a montos diferentes, para operaciones de transferencia de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas.
- IV. Que en tal sentido, resulta necesario la introducción de reformas que permitan establecer requisitos de identificación de contribuyentes que faciliten y equiparen la aplicación de las diferentes modalidades de facturación aludidas en el Considerando anterior, y a la vez, instaurar controles tributarios efectivos y transparentes, relativos a las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA: las siguientes,

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 1. Modificase el numeral 2) del literal a) y numeral 7) del literal b) del artículo 114, de la forma siguiente:

- "2) Emitirse en triplicado; entregándose el original y segunda copia al adquirente del bien o prestatario del servicio, conservándose la primera copia para su revisión posterior por la Administración Tributaria. Cuando el valor de la operación sea igual o superior a veinticinco mil dólares en el documento original deberá hacerse constar los nombres, firmas y número de Documento Único de Identidad de la persona que entrega y de la que recibe el documento."
- "7) Indicar, en el original y copia de la factura, el nombre, denominación o razón social del adquirente de los bienes o del prestatario de los servicios. Además, cuando la factura deba ser utilizada para documentar deducciones de costos o gastos independientemente del monto, o cuando se trate de operaciones cuyo monto total sea igual o superior a veinticinco mil dólares, se deberá hacer constar el número de identificación tributaria o número del Documento Único de Identidad de tales



adquirentes o prestatarios, según el caso. Respecto de adquirentes personas naturales extranjeras se hará constar el número de pasaporte o el carnet de residencia. En el caso de adquirentes no domiciliados diferentes a las personas naturales, se hará constar el número de registro fiscal del país de su domicilio tributario o el de otro documento que lo identifique.”

“El requisito de identificación establecido en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, cuyo monto acumulado sea igual o exceda a veinticinco mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal. Las monedas extranjeras se expresarán de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América.”

Art. 2.- Modifícase el romano VII del literal b) del artículo 119-G, de la forma siguiente:

“VII. Indicar, en el original y copia de la factura, el nombre, denominación o razón social del adquirente de los bienes o del prestatario de los servicios. Además, cuando la factura deba ser utilizada para documentar deducciones de costos o gastos independientemente del monto, o cuando se trate de operaciones cuyo monto total sea igual o superior a veinticinco mil dólares, se deberá hacer constar el número de identificación tributaria o número del Documento Único de Identidad de tales adquirentes o prestatarios, según el caso. Respecto de adquirentes personas naturales extranjeras se hará constar el número de pasaporte o el carnet de residencia. En el caso de adquirentes no domiciliados tales como sociedades, fideicomisos, organizaciones, entes sin personalidad jurídica, se hará constar el número de registro fiscal del país de su domicilio tributario o el de otro documento que lo identifique.

“El requisito de identificación establecido en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, cuyo monto acumulado sea igual o exceda a veinticinco mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal. Las monedas extranjeras se expresarán de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América.”

Vigencia

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 42
Tomo N° 442
Fecha: 29 de febrero de 2024

AR/sr
11-03-2024

